



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICADO	76-III-31-03-001-2021-00028-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO Nº 460
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES – SOLICITUD INFORMACIÓN
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES - INFORMAR

Teniendo en cuenta el memorial precedente, por medio del cual el apoderado de la parte activa solicita *“ordenar el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos que perciba URGENCIAS MEDICAS SAS identificada con NIT 891304097-2 por cuenta del servicio de salud, sírvase oficiar a la tesorería de dicha entidad urmedicas@ert.com.co Así mismo (...) el embargo de los dineros que en cuentas corrientes, Ahorros y CDT posea URGENCIAS MEDICAS SAS identificada con NIT 891304097-2 en el Banco Pichincha , Banco Falabella, y Banco Sudameris a nivel nacional. ...”*

En este sentido, inicialmente se advierte que, mediante auto No. 326 de mayo 6 de 2021, este despacho decretó el embargo los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA adelantado por la DIAN contra la entidad URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., que se adelanta en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira (V.) y se abstuvo de decretar las demás medidas solicitadas, bajo el siguiente argumento:

“...De otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte activa, sobre los bienes denunciados como de propiedad del demandado URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., las cuales en su mayoría consisten en el embargo de los dineros depositados en cuentas, debe precisar esta judicatura que, seguirá la orientación dada por la Corte Constitucional C-793 de 2020, C-566 de 2003, C-313 de 2014, al igual que la posición de la Sala de Casación Civil en providencias STC397-2018 del 07 de junio de 2018 y STC3247-2019 del 13 de marzo de 2019, según las cuales, existe un principio de inembargabilidad respecto de los recurso que manejan las EPS, tal principio se excepciona cuando, lo que se persigue es el pago de obligaciones generadas en la prestación del servicio de salud; razón por la cual, para el presente caso, se abstendrá de acceder a su decreto. No obstante, frente a las demás medidas solicitadas, consistente en el embargo de remanentes dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la DIAN, se accederá, en tanto no sean recursos del Sistema General de Seguridad Social.



En este orden de cosas, en lo que tiene que ver con el embargo de dineros en cuentas corrientes, Ahorros y CDT se se acogerá lo dispuesto en el auto No. 326 de mayo 6 de 2021, parcialmente transcrito en esta oportunidad, en lo que tiene que ver con el principio de inembargabilidad de los recursos que manejan las EPS.

Ahora, respecto de la solicitud de embargo de la tercera parte de los ingresos brutos que perciba la entidad ejecutada por cuenta del servicio de salud, se advierte que dicha solicitud fue negada por auto No. 553 de julio 6 de 2023 (Numeral 70 del expediente), por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

De otro lado, en cuanto al escrito allegado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la que informa que fueron notificados de la medida cautelar de embargo que fue dejada a disposición de este juzgado en razón al embargo de remanente decretado mediante el oficio No. 416, por lo que solicita información *respecto de si la medida cautelar dentro del proceso del asunto se encuentra vigente y siendo así, indicarnos el número de cuenta para realizar los depósitos y el valor límite de la medida cautelar, con el fin de poner a disposición de su juzgado los dineros que se llegaren a adeudar al demandado...* se ordenará ponerle en conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira mediante oficio de agosto 10 de 2023, indicándole además que la medida de embargo de remanentes decretada mediante auto No. 326 de mayo 6 de 2021 se encuentra vigente, así como el límite del embargo, el cual en atención a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. asciende a la suma de OCHO CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) y el número de cuenta de este despacho.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en auto No. 326 de julio 6 de 2023.

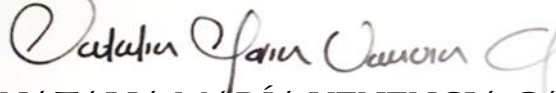
SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar de las medidas cautelares solicitadas por la parte activa, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: PONER en conocimiento de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira mediante oficio de agosto 10 de 2023 (Numeral 076 del expediente). **INFORMARLE** además que la medida de embargo de



remanentes decretada mediante auto No. 326 de mayo 6 de 2021 se encuentra vigente; que el límite del embargo asciende a la suma de OCHO CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) y; que la cuenta de este despacho, es la No. 761112031001 del Banco Agrario. Por secretaría **LÍBRESE** la respectiva comunicación.

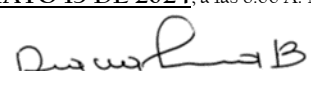
NOTIFÍQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO¹
JUEZ

DB

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° 51 de hoy
MAYO 15 DE 2024, a las 8:00 A. M.


DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA
SECRETARIA

¹ No se inserta firma electrónica por problemas con la página de la rama judicial